

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido expediente ante la Junta superior de Ventas de fincas del Estado a nombre de varios propietarios de Cabanés con el objeto de que se rescindiera la venta de las Fincas, que por débitos de censos les habian sido enajenadas, la Junta superior, accediendo a lo solicitado, acordó anular las subastas de las fincas designadas con los números 39, 44, 45, 46, 47 y 48 del inventario, indemnizando a los compradores de los gastos originados y plazos satisfechos, y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente; cuyo acuerdo fué comunicado a la Administracion principal de Propiedades de la provincia y al Alcalde de Cabanés para su debido cumplimiento:

Que oponiéndose alguno de los compradores a efectuar la devolución de las fincas, se reprodujo la orden al Alcalde para que restituyera inmediatamente en la posesion a los legítimos dueños:

Que hecha relacion a esta Autoridad por Pascual Bon, primitivo dueño de la casa sita en la calle del Plasicol del pueblo de Cabanés, vendida con el número 44, que su poseedor actual Vicente Bellés se ne-

gaba a dejarla a disposicion de aquel; el Alcalde citó a Bellés, y en vista de su resistencia se personó en la casa en cuestion, y delante de testigos entregó a Pascual Bon las llaves, constituyéndolo como a su único y verdadero dueño:

Que contra este acto del Alcalde presentó Vicente Bellés ante el Juzgado de primera instancia de Castellón un interdicto de recobrar, alegando que habia comprado a D. Antonio Soto la mitad de la casa que este subastó al Estado, y que el Alcalde le habia despojado de una posesion que legítimamente decia corresponderle:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado, recayó auto restitutorio, que fué llevado a efecto; y obligado el Alcalde a la satisfaccion de daños, acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundandolo en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; art. 96, párrafo 8.º y art. 163 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, en que se promovió incidente acerca de si debia ser en ella parte el querellado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que no se dirigia a Vicente Bellés la orden de la Junta de Ventas de fincas: que no habiendo sido adquirente al Estado de la casa, ni contratado con la Hacienda, el Alcalde no tenia facultad para despojarle de lo que legítimamente habia comprado a otro particular: que tampoco el Alcalde pudo proceder en virtud de atribuciones delegadas, porque la Junta de Ventas carecia de ellas cuando se trata de terceros poseedores que no han

comprado al Estado; y finalmente, que por esta razon la cuestion motivo del interdicto era independiente de la subasta, y estaba sometida a los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, dando lugar con ello al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y en su caso de la competencia de los Consejos provinciales y del Real hoy de Estado, todo lo relativo a la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, a la interpretacion de sus cláusulas, a la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona a quien se venió, y a la ejecucion del contrato:

Vistos los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales debe conocer la Junta de Ventas de las excepciones que se promuevan de la desamortizacion, y de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos o sus redenciones:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1862, que despues de declarar que no han sido nunca ni por nadie controvertidas las delegaciones de facultades hechas en favor de las Autoridades locales por los Comisionados de Ventas, autoriza expresamente a estos funcionarios para que continúen delegando sus facultades en los Jueces de paz y Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, y por su medio pongan en posesion de ellas a los compradores:

Visto el art. 84, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas a la validez, inteli-

gencia y cumplimiento de los arriendos y ventas, celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, que en sus números 1.º y 4.º comprende, entre las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Gobernador, el ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales ordenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, Beneficencia, Instruccion pública, Estadística y demás ramos de la Administracion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que atribuido en las disposiciones antes citadas, a las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, a estas mismas Autoridades corresponde llevar a efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva a su quieta y pacífica posesion:

2.º Que el Alcalde de Cabanés, en el acto motivo del interdicto, obró dentro del círculo de las atribuciones que le competen como delegado de la Administracion activa, y su providencia no pudo ser contrariada por medio de interdictos:

3.º Que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó no pudo contrariar la competencia de la Administracion en el presente caso, puesto que es la única Autoridad que debe decidir sobre la legitimidad del título con que se vendió aquella finca, y la devolucion acordada no embaraza, ni se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Sabino Ojero, comprador al Estado de la dehesa *La Mazuela*, término de Torquemada, se acudió ante el referido Juzgado en querrela manifestando que desde Enero de 1861, en que habia adquirido la finca, se hallaba en quietud y pacífica posesion de una servidumbre constituida sobre la dehesa colindante denominada Cordovilla, y que consistia en la cañada ó camino de 16 metros de anchura que, atravesando la expresada dehesa desde el sitio de la Colada, llegaba hasta la puerta de la propiedad del querellante; pero que por parte de D. Rosendo Bustos, comprador tambien al Estado en 1861 de la finca la Cordovilla, se le habia perturbado en el disfrute de aquella servidumbre abriendo zanjas y colocando pilares que limitaban la cañada ó solo tres metros de anchura:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querellado; practicada por el Juzgado la inspeccion ocular del terreno, y recaido auto restitutorio, D. Romualdo Bustos pidió los autos para alegar de nulidad; y habiendo á la vez solicitado del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad despachó el requerimiento fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que no se dió audiencia al querellado; el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la demanda no se dirigia contra la finca, sino que solo tenia por objeto corregir ciertos actos de su poseedor:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la Real ór-

den de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de esta:

Visto el art. 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis inmediatamente posteriores á la adjudicacion, y que pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las mismas fincas:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avise al Gobernador el recibo del exhorto y lo comuniqué al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que la cuestion motivo del interdicto por referirse á la conservacion del estado posesorio de la servidumbre constituida en el prédio de un particular, es esencialmente de interés privado.

2.º Que en virtud del tiempo trascurrido desde que el Estado puso á los compradores de estas fincas en quietud y pacífica posesion, los actos á que se refiere la querrela no pueden estimarse como derivados de los contratos de subasta de las mismas fincas.

3.º Que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 401.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 29 de Diciembre último comunicada al Consejo provincial de Pontevedra, el que el mismo haga efectivos los descubiertos con que aparece por sus cupos en las quintas respectivas á los años de 1846 hasta el de 1866, ambos inclusivos, he acordado publicar la presente, á excitacion del Sr. Gobernador de dicha provincia, á fin de que los naturales de ella, residentes en la de mi mando, que se encuentren comprendidos en cualquiera de los reemplazos mencionados, presenten en este Gobierno las oportunas certificaciones de libertad de quintas, puesto que de no hacerlo se les considerará como presuntos prófugos, con arreglo al párrafo 4.º de la Real orden de 17 de Julio de 1861.

Para que no se alegue ignorancia de las disposiciones que versan sobre la materia y no pueda eludirse la responsabilidad por los mozos de aquella provincia, se publican á continuacion las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, debiendo advertirse que los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados de detener y poner á mi disposicion á los que se encuentren desprovistos del referido documento.

*Disposiciones de la Real orden de 17 de Julio de 1861.*

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos, los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuere posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino ó islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á

ello fueren requeridos por agentes de la autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presenten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo, desde un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados, que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de 8 dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8,000 reales, quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligacion de presentar cuando la autoridad se lo exija, la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten

préviamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º, haber cubierto la obligacion del servicio militar ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada, se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor y efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto, la mayor y mas pronta publicidad posible.»

*Real orden de 29 de Noviembre de 1861.*

«En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias, consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sus- traerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos 1.º y 3.º de la citada Real orden, deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias que le facilitará aquella Corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrian hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos, el Secretario del Gobierno hará estender bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo 1.º de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento, acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo 11 de la expresada Real orden, para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar, se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.»

Córdoba 6 de Marzo de 1867.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 402.

### Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

D Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion y en virtud de la Superior autorizacion que ha concedido el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 1.º del actual, se anuncia en pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de un nuevo matadero, y el ensanche de las Casas de Ayuntamiento de esta villa, uniendo á ellas el viejo matadero.

Su único remate ha de tener efecto en la misma ante el Ayuntamiento, y en el local en que hoy celebra sus sesiones, el dia veintiuno de Abril próximo, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y un escudo doscientas milésimas; y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporacion, que son las siguientes:

1.º La subasta constará de un solo remate que habrá de verificarse ante este Ayuntamiento en el local que celebra sus sesiones y en el dia y hora ya espresado.

2.º Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren en pliegos cerrados, sujetas á modelo en la primera media hora y hasta el momento mismo de abrirse el remate.

3.º Al entregar su pliego respectivo de proposicion cada licitador acreditará haber depositado en la caja general de depósitos ó en la Depositaria de este Ayuntamiento la suma de cien escudos, acompañando la carta de pago ó documento legal que justifique como garantía provisional para responder del resultado del remate.

4.º Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, procederá al remate oyendo las preguntas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocurran á los licitadores.

5.º En acto seguido se abrirán los pliegos presentados desechando los que no estuviesen arreglados al modelo, declarando el remate en favor de la proposicion mas ventajosa; y si apareciesen dos ó mas iguales se abra licitacion verbal por un cuarto de hora entre sus autores.

6.º El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobacion superior.

7.º El importe de la obra se satisfará en metálico en tres plazos iguales, uno al darse principio; otro al mediarla, y el último despues de estar concluida y aprobada.

8.º Las condiciones facultativas, planos y modelos, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Cor-

poracion, durante los treinta dias en que ha de estar anunciada la subasta.

9.º La fianza interina ó depósito será devuelto en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante hasta el otorgamiento de la Escritura.

10. Los gastos de esta y demás del expediente, serán de cuenta del rematante, y la fianza consistirá en una mitad de la cantidad importe del remate y en los efectos que la ley permite.

11. Si el rematante no cumpliera la presentacion de la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instruccion.

12. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la accion contencioso-administrativa, ú otra que pueda asistírle.

13. Finalmente, el tipo de la subasta será el importe del presupuesto que va unido al expediente ó al que forme el arquitecto provincial marcándose en los anuncios.

Las condiciones facultativas, memoria, proyecto, planos y modelos, ejecutados por el arquitecto, y á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán deshechas las proposiciones que no estén estendidas con arreglo al modelo que sigue:

D. F... de T... vecino de... enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, con fecha .. de las condiciones económicas, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados por el arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un nuevo Matadero y el ensanche de las Casas Capitulares de esta poblacion, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion, con estricta sujecion á las espresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiéndole que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete á ejecutar la obra, poniendo la fecha y firma del proponente)

Y para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en la subasta, se publica y fija el presente en Pozoblanco 5 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan Antonio Tirado.—Por acuerdo de la Corporacion, Andrés Eloy Peralbo, Secretario.

# DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 395.

MES DE ENERO DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

## CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	5890	860
Idem por idem del presupuesto corriente.		
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.		
Idem de los impuestos establecidos.	1333	205
Idem de Beneficencia.	1023	435
Idem de Instruccion pública.		
Idem de correccion.		
Idem extraordinarios.	135	200
Idem resultados de años anteriores.	4494	154
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.	11695 300	
Por id. á la Industrial y de Comercio.	6474 531	
Por id. sobre las especies de consumo.		
Por id. sobre		
<b>Total cargo</b>	<b>31046</b>	<b>735</b>

## DATA.

	Personal.	Material.	Total.
<b>Gastos de Ayuntamiento.</b>			
1.º Sueldos de los empleados.	993 366		993 366
2.º Material de oficinas é impresiones.		201	201
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y moviliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.			
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.			
9.º Id. de la Comision evaluadora.	326 666	76 100	402 766
10.º Id. de formar el padron vecinal.		300	300
11.º Gratificacion al Cronista.			
<b>Policia de seguridad.</b>			
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldia.	33 332		33 332
2.º Haberes de la guardia municipal.	1435 397		1435 397
3.º Equipo y vestuario de la misma.		139 950	139 950
4.º Gastos de incendios.		200	200
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			
<b>Policia urbana.</b>			
1.º Gastos de riego.		2999 974	2999 974
2.º Id. de alumbrado.		523 629	523 629
3.º Id de limpieza.		25	25
4.º Id. de arbolado.	598 691		623 691
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	60 540		60 540
6.º Id. del Matadero.	348 369	450	798 369
7.º Id. de Cementerios.	300 995		300 995
<b>Instruccion pública.</b>			
1.º Sueldos de los Maestros.	605 628		605 628
2.º Material de las escuelas.		349 624	349 624
3.º Alquileres de los edificios para las mismas.		1050	1050
4.º Premios para mejorar la enseñanza.		12	12
5.º Gastos de la academia de música.	50	16 666	66 666
<b>Beneficencia.</b>			
1.º Gastos del Asilo de Mendicidad.		777 586	777 586
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.		297 850	297 850
5.º Socorros á emigrados pobres.			
6.º Subvenciones.		500	500

## Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entretenimiento de los edificios del comun.			
3.º Id. de las fuentes y cañerías.		50	50
4.º Id. de las alcantarillas.			
5.º Obras en el Matadero.			
6.º Id. en los mercados y puestos de ferias.			
7.º Aceras, empedrado y adoquinado.		4079 341	4079 341
9.º Obras en las Casas Consistoriales.			
10.º Id. en los cementerios.			
11.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.		1679	1697
12.º Id. para continuar la nomenclatura de calles.			

## Correccion pública.

7.º   3.º Gastos de la cárcel.	147 499	2139 065	2286 564
--------------------------------	---------	----------	----------

## Montes.

8.º   1.º Personal de guardas.			
--------------------------------	--	--	--

## Cargas.

1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.			
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.	140 623		140 623
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
6.º Pago de créditos reconocidos.		3139 330	3139 330
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.			
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

## Obras de nueva construccion.

10.º			
------	--	--	--

## Imprevistos.

11.º   1.º Gastos de esta especie.		792 665	792 665
------------------------------------	--	---------	---------

## Resultas de años anteriores.

12.º   1.º Obligaciones del año próximo.		2230 677	2230 677
2.º Alcance del mes anterior.			

**Total data** . . . . . 5041 106 22023 460 27064 566

## RESUMEN.

Importa el cargo.	31,046 735
Idem la data.	27,064 566
<b>Existencia para el mes siguiente.</b>	<b>3,982 169</b>

De forma que importando el cargo treinta y un mil cuarenta y seis escudos, setecientos treinta y cinco milésimas, y la data veinte y siete mil sesenta y cuatro escudos quinientas sesenta y seis milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil novecientos ochenta y dos escudos ciento sesenta y nueve milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Diciembre.

Córdoba 2 de Marzo de 1866.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde interino, José Valenzuela.—El Depositario, A. García Obrero.